

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 636

INFORME POSITIVO

7 de marzo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR7'26AM11:06

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 636, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 636 tiene como propósito "añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de, facultar a los municipios, a que previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales, crear programas de voluntarios, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (DTRH). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 20 de noviembre de 2025, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE); y la Comisión de la Gobernadora para Fomentar el Voluntariado y el Servicio Comunitario en Puerto Rico no habían comparecido ni sometido memorial explicativo alguno. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

Por lo que, y ante la ausencia de dichos insumos, esta Honorable Comisión solicitó a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico los

memoriales explicativos allí presentados por estas entidades. Tras su evaluación, y por considerarlos suficientes, estos se utilizaron como referencia para la elaboración del presente Informe.

ANÁLISIS

El voluntariado constituye una valiosa e importante iniciativa social. Ello consiste en la participación libre, consciente y solidaria de la ciudadanía en determinados ámbitos, temas y labores. Se trata, pues, de la disposición genuina de individuos que, sin perseguir compensación económica ni beneficio personal alguno, deciden aportar de su tiempo, esfuerzo, conocimientos y destrezas en favor del bienestar colectivo. Precisamente, bajo esos principios cardinales se aprobó la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico".



En ese contexto, la Ley 261-2004 define el concepto del *voluntariado* como el "el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie obligación que no sea puramente cívica ni retribución de clase alguna y siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas".¹ Esta definición no resalta solamente la voluntariedad del acto, sino también su carácter organizativo y orientado al bien común. De ahí que el voluntariado se convierta en una herramienta esencial para atender diversas problemáticas sociales latentes en el país.

Así las cosas, el propósito fundamental de este tipo de iniciativas radica en complementar los esfuerzos del Estado y otros sectores mediante la movilización de recursos humanos comprometidos con el servicio.² En ese sentido, el voluntariado no puede ni debe sustituir las responsabilidades gubernamentales, sino que las fortalece, ampliando el alcance de los programas y servicios dirigidos a las comunidades, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad. En su Artículo 4, la Ley del Voluntariado de Puerto Rico denomina como *actividades de interés social o comunitarios* aquellas que "son las de servicio, las asistenciales, las culturales y educativas, las de base comunitaria, las de desarrollo comunitario, las de promoción de causas y cualesquiera otras de naturaleza análoga".³

Por otro lado, bajo el Artículo 6, dicho estatuto autoriza expresamente a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntariado.⁴ Dicha facultad reconoce la importancia de canalizar y promover adecuadamente la participación ciudadana,

¹ Ley del Voluntariado de Puerto Rico, Ley 261-2004, 8 L.P.R.A. § 1026.

² *Id.*

³ *Id.* § 1026.

⁴ *Id.* § 1027.

garantizando así que las iniciativas se desarrollen de manera organizada, eficiente y conforme a las necesidades de las necesidades que se identifiquen.

Asimismo, el Artículo 7 de la Ley 261, *supra*, establece que "[l]as leyes laborales del Estado Libre Asociado, excepto según se disponga en esta Ley, no se aplicarán a los voluntarios por carecer éstos de la condición de empleados".⁵ Quiérase decir que el estatuto delimita claramente la naturaleza jurídica del voluntariado, evitando confusiones en cuando a derechos y obligaciones frente a las y los funcionarios públicos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Cabe destacar que la Ley 261-2004, según enmendada, además de promover y regular la participación del voluntariado, también reconoce la necesidad de establecer ciertas garantías mínimas que viabilicen y protejan su labor. En ese sentido, el estatuto contempla un tope de hasta mil quinientos dólares (\$1,500.00) anuales por concepto de dietas o viáticos, con el propósito de cubrir gastos razonables en que estos puedan incurrir, como alimentación, transportación u otros.⁶ Dicha disposición no constituye una remuneración salarial, sino un mecanismo de apoyo que facilita la participación sostenida de los voluntarios sin desvirtuar el carácter altruista de su gestión.

Asimismo, como norma general, la Ley dispone que los voluntarios estarán cobijados por una protección en materia de responsabilidad extracontractual frente a terceros mientras se encuentren desempeñando sus funciones. Claro está, ello dependerá de que sus actuaciones se encuentren dentro de marco de las labores asignadas y que el daño causado no sea producto de una conducta intencional, dolosa o maliciosa, entre otros.⁷ Sobre ello, el estatuto establece que "[l]a organización pública o privada que utilice voluntarios para la prestación de sus servicios deberá asegurarse, al momento de asignar a un voluntario sus deberes y responsabilidades, de que éste posee cualquier licencia o certificación que sea requerida para descargar dichos deberes y responsabilidades".⁸

Por último, en su Artículo 10, la Ley 261-2004 extiende a las personas que sirvan como voluntarios en organismos públicos adscritos a cualquier municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, los beneficios del seguro del Estado, según contemplados en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".⁹ De modo que, dicha disposición procura protegerlos ante posibles accidentes o incidentes relacionados con la ejecución de sus labores, equiparándolos en este aspecto a otros trabajadores cubiertos.

⁵ *Id.* § 1028.

⁶ *Id.* § 1030.

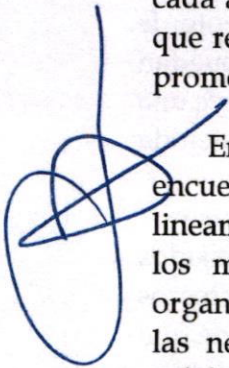
⁷ *Id.* § 1031.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* § 1032.

Ahora bien, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, aglutina bajo un mismo estatuto todo lo concerniente a la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003 se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”.¹⁰ Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada “autonomía municipal”.

En ese contexto, el Artículo 1,008 del Código Municipal otorga a los municipios amplias facultades para intervenir, regular y legislar sobre una variada gama de asuntos dentro de su jurisdicción. De igual forma, el Artículo 1.010 establece que corresponde a cada ayuntamiento la responsabilidad de ordenar, reglamentar y resolver todo aquello que resulte necesario o conveniente para atender las necesidades locales, así como para promover su desarrollo integral y prosperidad económica.



En virtud de lo anterior, resulta evidente que el proyecto en consideración se encuentra plenamente alineado con la política pública vigente y dentro de los lineamientos del Código Municipal. Lejos de imponer nuevas cargas, la medida fortalece los mecanismos existentes para canalizar la participación ciudadana de manera organizada, segura y efectiva, potenciado la capacidad de los municipios para atender las necesidades de sus comunidades. Igualmente, el P. de la C. 636 promueve la colaboración más estrecha entre el Estado y la sociedad civil, maximizando los recursos disponibles y fomentando una cultura de solidaridad o corresponsabilidad social. Por tanto, y no imponiendo nuevos asuntos sobre los gobiernos municipales, la aprobación del proyecto representa un paso afirmativo, según deseen y dispongan los gobiernos locales, para gestionar un modelo de gestión pública más participativo, solidario y orientado al bienestar común.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

La secretaria del DTRH, María del Pilar Vélez Casanova, no expresó una oposición directa a la aprobación del P. de la C. 636, sino que adoptó una postura neutral. En su ponencia, realizó un recuento sobre el tema del *voluntariado* en Puerto Rico, así como de las gestiones legislativas realizadas por la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes en torno a la medida de referencia.

No obstante, subrayó varios señalamientos clave. En primer lugar, enfatizó que el trabajo voluntario en la isla no debe, bajo ninguna circunstancia, sustituir empleos

¹⁰ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

formales ni desplazar a trabajadores en el desempeño de sus funciones. Sobre esto, comentó lo siguiente:

[E]s importante señalar que el trabajo voluntario nunca debe desplazar a un empleado en sus funciones y; a su vez, las organizaciones que agrupan voluntarios tienen la obligación de no discriminar contra ninguna persona por las razones que establece la Constitución de Puerto Rico, como, por ejemplo, por razón de sexo, género, orientación sexual, nacionalidad, origen, raza, ideas políticas o religiosas. Asimismo, estas organizaciones tienen que proteger a sus voluntarios contra el hostigamiento sexual, el acoso y el acecho.¹¹

En segundo lugar, resaltó la existencia de estructuras ya creadas a nivel estatal, como la Comisión del Gobernador que Fomenta el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en Puerto Rico — creada al amparo de la OE 2009-036 —, la cual funge como ente coordinador de los esfuerzos de voluntariado en la isla. A raíz de ello, señaló la importancia de armonizar la política pública estatal con la municipal, de modo que los ayuntamientos puedan desarrollar e implementar programas de voluntariado.

No obstante, recomendó auscultar comentarios de la Comisión de la Gobernadora que Fomenta el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en Puerto Rico, así como de la Federación y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, por ser las “entidades que agrupan los alcaldes de nuestro país y quienes se verán afectados, de aprobarse esta medida legislativa luego de incluidas las enmiendas presentadas por la Cámara de Representantes de Puerto Rico”.¹²

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ángel M. Morales Vázquez, **endosó el P. de la C. 636, condicionado a que se incluyeran ciertas salvaguardas.** En primer lugar, expresó que se debía incluir una disposición que reafirmada que los programas de voluntarios no puedan “desplazar a empleados municipales, contratistas o suplidores privados, ni limitar la creación de empleo retribuido en las dependencias municipales. La función del voluntariado debe ser complementaria y no sustitutiva, enfocada en tareas de valor comunitario o social que no constituyan servicios públicos esenciales sujetos a contratación o nómina”.¹³ A su juicio, ello propiciaría evitar distorsiones económicas e impedir que el voluntariado se convierta en una competencia desleal frente al sector privado.

¹¹ DTRH, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 636, en las págs. 4-5 (2025).

¹² *Id.* en la pág. 5.

¹³ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 636, en la pág. 1 (2025).

Por otro lado, se señaló que la medida impone la obligación de proveer recursos para los programas de voluntariado, como materiales, equipo y transportación. Por ello, la Federación recomendó que "debe establecerse que la creación de estos programas estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y que los municipios podrán suscribir acuerdos de colaboración o patrocinios con entidades privadas o sin fines de lucro para sufragar los costos operacionales".¹⁴ Lo anterior evitaría cargas fiscales adicionales y obligaciones presupuestarias no contempladas actualmente en los presupuestos municipales de los ayuntamientos.

Por último, se recomendó establecer un mecanismo formal de coordinación entre agencias del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, en armonía con las disposiciones de la Ley 261, *supra*. Dicha sugerencia se circunscribe a "evitar duplicidades, uniformar estándares y garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre cobertura del Fondo del Seguro del Estado".¹⁵ Asimismo, esta coordinación debe garantizar el registro adecuado de los programas de voluntariado conforme a las leyes aplicables, a fin de que "los voluntarios y los municipios puedan acogerse a la inmunidad provista por ley para actos u omisiones realizados de buena fe y sin negligencia crasa".¹⁶

C) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

Mediante memorial explicativo, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, **no endosó la aprobación del P. de la C. 636**. A su juicio, la enmienda propuesta para la creación de los programas de voluntariado en los municipios ya se encuentra considerada bajo las disposiciones vigentes del Código Municipal. En lo pertinente, se abordó que, bajo los Artículos 1.008 y 1.010 de la Ley 107, *supra*, ya los ayuntamientos cuentan con la facultad establecer, reglamentar y ordenar los programas municipales que entienda necesarios y que repercutan en el bienestar de la comunidad, entre otros asuntos.

D) CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La administradora de la CFSE, Enid I. Ortiz Rodríguez, **favoreció la aprobación del P. de la C. 636**, dado que la contingencia de accidentes y enfermedades ocupacionales derivadas de las actividades de voluntariado ya se encuentran cubiertas por el sistema de compensaciones obreras del Fondo. Sucintamente, señaló que, para propósitos de la CFSE, la figura del voluntariado se ha reconocido en Puerto Rico desde la aprobación de la Ley 6-1996, la cual enmendó la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de extender la protección del seguro obrero del Estado a las personas que sirven voluntariamente a las entidades gubernamentales, incluyendo a los municipios.

¹⁴ *Id.* en la pág. 2.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

Posteriormente, esbozó que, con la Ley 261-2004, dicha cobertura se extendió y amplió, "otorgándoles protección en caso de accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales sufridas durante el ejercicio de sus funciones".¹⁷ Ello, a su vez, fue promulgado por el Fondo mediante la Orden Administrativa 08-05, la cual reglamenta el proceso de radicación de casos por personal voluntario.

Así las cosas, la administradora destacó que "[e]n virtud de la legislación vigente, las organizaciones sin fines de lucro y entidades gubernamentales que reciban servicios de voluntarios puedan acogerse al seguro obrero mediante el pago de una prima calculada sobre una base uniforme y accesible".¹⁸ De este modo, y bajo las disposiciones de la Ley 261, supra, se dispuso de una fórmula para determinar dicha prima, ello es, imputando el equivalente de un tercio (1/3) del salario mínimo federal mensual a ese empleado voluntario en funciones, la cual asciende a \$18.85 anualmente. Dicha prima **"cubre el riesgo de accidentes o enfermedades ocupacionales durante el desempeño de sus funciones voluntarias para municipios, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades gubernamentales. La cobertura se extiende a todos los beneficios que disfrutaban los empleados asalariados del país bajo la Ley 45-1935"**.¹⁹

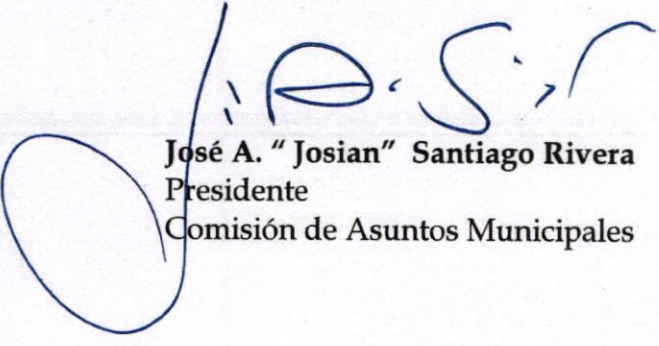
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 636 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 636, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

¹⁷ CFSE, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 636, en la pág. 1 (2025).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* (énfasis nuestro).

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

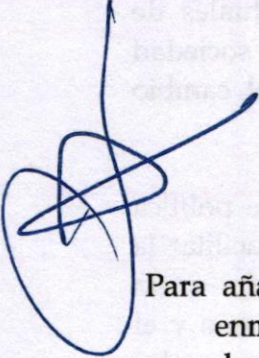
P. de la C. 636

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un nuevo inciso (z) ~~en el~~ al Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~con el propósito de, a los fines de~~ facultar a los municipios, a que, previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales, y cuando su capacidad fiscal y económica lo permita, puedan crear programas de voluntarios, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", establecen que, la satisfacción de los intereses generales de una sociedad no debe concebirse como una obligación exclusiva del Estado, sino como una responsabilidad compartida entre éste y la sociedad civil. ~~Por más delegación en el Estado que el contrato social pueda implicar, Aun cuando el contrato social implique delegar funciones en el Estado,~~ cada ciudadano conserva, mantiene siempre, como miembro de la comunidad, una responsabilidad social inherente. ~~El~~ En ese sentido, el Estado debe promover la conciencia de ello, así como y potenciar y proteger el descargo de esa responsabilidad.

Por su parte, ~~los ciudadanos están reclamando con fuerza~~ se observa un reclamo cada vez mayor por parte de la ciudadanía para participar activamente ~~una participación activa~~ en la solución de los problemas que ~~los~~ les afectan y en la atención de sus propias necesidades. Ello, ha motivado que éstos, bien individualmente o por mediación de organizaciones sin fines de lucro, desempeñen un papel cada vez más importante en el diseño de estrategias y en la ejecución de acciones dirigidas a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos sus miembros gocen de una calidad de vida digna.

~~Una~~ En ese contexto, una manifestación fundamental de esta iniciativa social es el voluntariado. Este se puede definir como el alistamiento de ciudadanos que, sin ánimo de lucro personal, tienen la voluntad de poner sus energías, sus capacidades, sus talentos y su tiempo a la disposición de la comunidad para el logro de respuestas y soluciones adecuadas y oportunas a los problemas y necesidades de ésta, principalmente mediante la acción solidaria y concertada dentro de grupos y organizaciones con objetivos de distinta naturaleza: asistenciales, de rehabilitación y de promoción. Es decir, de colectivos atentos a la dimensión humana de la necesidad, dirigidas a ~~dar virtualidad a~~ potenciar y fomentar las posibilidades individuales de crecimiento y autodependencia, o centrados en la acción transformadora de la sociedad como un "todo", mediante la generalización de los beneficios sociales y el cambio estructural.

Así las cosas, la Ley 261-2004, antes citada, establece como un asunto de política pública ~~en~~ del Gobierno de Puerto Rico, el reconocer, promover, proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país. ; Asimismo, fomenta el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones para adelantar estos propósitos. ~~a tales fines.~~ Precisamente, dicho estatuto provee, en su Artículo 6, para que, tanto los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico puedan establecer programas de voluntariado. Dicho reconocimiento no es uno impositivo, sino sujeto a la voluntariedad de cada dependencia o entidad, y de las necesidades y/o iniciativas que a bien se identifiquen a favor del bienestar colectivo.

~~Obsérvese que, el Artículo 6 de la Ley del Voluntariado de Puerto Rico, autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado.~~

Expuesto lo anterior, y en consideración a que el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", les permite a los municipios "[e]jercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con

sujeción a las leyes aplicables", estimamos apropiado proveer para la promulgación de aquellas normas necesarias que permitan establecer, formalmente, programas de voluntarios en los municipios de Puerto Rico. A tales efectos, los municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer dichas normas, cuestión de asegurar la cabal administración y operación de sus respectivos programas de voluntarios, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, *supra* y en el Código Municipal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.010.- Facultades Generales de los Municipios

4 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario

5 o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y

6 desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y

7 convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

8 (a)...

9 ...

10 (z) Previa aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales, y cuando su

11 capacidad fiscal y económica lo permita, puedan, podrán crear programas de voluntarios,

12 mediante los cuales se reconozca, promueva y se facilite la aportación solidaria y sin

13 ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado. A tales efectos, los

14 municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer las normas y

15 procedimientos necesarios para asegurar la cabal administración y operación de sus

16 respectivos programas de voluntarios, conforme a las disposiciones contenidas en la

1 Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto
2 Rico", o Ley sucesora, y en este Código. Los reglamentos que, a esos efectos, se adopten,
3 deberán, entre otras, observar las siguientes disposiciones:

4 1. ~~Aplicará~~ Aplicará a los voluntarios que presten sus servicios no
5 remunerados dentro del ámbito de proyectos o programas formales y concretos
6 dirigidos, en todo o en parte, a atender intereses sociales o comunitarios,
7 desarrollados por el Municipio.

8 2. Se excluirán a los voluntarios adscritos a las oficinas municipales para el
9 manejo de emergencias y administración de desastres. Además, excluirán las
10 actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de los
11 programas desarrollados por el Municipio, por razones familiares, de amistad o
12 de buena vecindad.

13 3. No deberán implicar en ningún caso, el desplazamiento de personas que
14 ejerzan una función o labor retribuida en las unidades administrativas del
15 gobierno municipal, ni deberá limitar la creación de empleos retribuidos por parte
16 de estas o implicar impedimentos de clase alguna para ello.

17 4. Mientras la condición fiscal lo permita, los municipios tendrán la
18 responsabilidad de proveer aquellos materiales necesarios para brindar el
19 servicio voluntario asignado, cuando su capacidad fiscal y económica lo permita.
20 Además, proveerán los medios de transportación necesarios para su
21 cumplimiento.

1 5. Toda persona que ejerza como voluntario en un municipio será inmune
2 como tal de responsabilidad civil respecto a cualquier acción legal fundada en un
3 acto u omisión suyo que le haya causado algún daño o perjuicio a un tercero,
4 siempre que se cumpla con las disposiciones ~~de~~ del Artículo 9 de la "Ley del
5 Voluntariado de Puerto Rico".

6 6. Toda persona que ejerza como voluntario en un programa desarrollado por
7 el Municipio, y sea objeto de accidente en el ejercicio de sus funciones o las
8 labores asignadas, estará cubierto bajo los beneficios de la Corporación del
9 Fondo del Seguro del Estado, creada ~~por virtud~~ al amparo de la Ley Núm. 45 de
10 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de
11 Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Las primas se computarán a base
12 de un tercio del salario mínimo federal mensual, conforme lo establece la Ley
13 261-2004.

14 7. Las horas de servicio prestadas por voluntarios en programas desarrollados
15 por el Municipio podrán ser acreditadas a los fines de cumplir con el requisito de
16 experiencia previa, requeridas en convocatorias de empleo publicadas, de
17 conformidad con el Reglamento Núm. 7193 de 10 de agosto de 2006, conocido
18 como "Reglamento para acreditar experiencia laboral en el servicio público al
19 tiempo dedicado al servicio voluntario, conforme a la Ley Núm. 261 de 8 de
20 septiembre de 2004".

21 8. Descripción de los deberes y responsabilidades de los voluntarios.

22 9. Disposiciones sobre reclutamiento, selección, requisitos y renuncia."

1 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

